



República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE MEDELLÍN
03 DE NOVIEMBRE DE 2022

Radicado No.	05001 31 03 012 2011 00588 00
Demandante(s)	JORGE ALBERTO BOTERO CASTAÑO
Demandado(s)	ALVARO DIEGO ZAPATA NARANJO
Asunto	RESUELVE REPOSICIÓN, CONCEDE APELACIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO	2916V

Se procede a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto emitido por este Despacho el día 06 de octubre de 2022, a través del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo, adelantado por **JORGE ALBERTO BOTERO CASTAÑO**, en contra de **ALVARO DIEGO ZAPATA NARANJO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C. General del Proceso.

II. ANTECEDENTES:

1. HECHOS Y ACTUACIONES.

Después de adelantado el trámite legal correspondiente, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Medellín, mediante providencia del 25 de junio del 2012, ordenó seguir adelante con la ejecución (cfr. Fl 55 a 59 C01).

Mediante providencia del 17 de julio de 2012, se aprobó la liquidación de costas (cfr. Fl 61 C01). En cuanto a las medidas cautelares en el presente proceso se tiene que se decretó el embargo de los remanentes en proceso ejecutivo instaurado por la Secretaria de Hacienda del municipio de Santa Fe de Antioquia, medida de la cual la entidad tomó nota (cfr. Fl 10 C 02) e igualmente se decretó el embargo de los remanentes en el proceso ejecutivo

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).

Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



fiscal, con radicado 8101 que cursa ante la Gobernación de Antioquia-Ejecuciones Fiscales, medida de la cual se tomó atenta nota (cfr. Fl 27 C02) y finalmente, el 06 de octubre de 2022, este Despacho Judicial decretó la terminación por desistimiento tácito (cfr. Fl 68 y 69 C01), providencia que fue recurrida por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

2. DEL RECURSO Y LA SUSTENTACIÓN.

En forma oportuna el apoderado judicial de la parte ejecutante, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de la providencia que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, indicando que la norma que regula el desistimiento tácito tiene un componente axiológico que consiste en la valoración que debe hacer el Juez ante la inactividad del proceso, puesto que hay actuaciones de las partes, de oficio y pasivas y que es en estas últimas en donde se encuentra el presente proceso, manifestando que no está inactivo si no a la espera de la resolución del proceso ejecutivo fiscal que cursa ante el Departamento de Antioquia.

Recalca que, el Despacho tiene la posibilidad de realizar actuaciones de oficio para verificar si realmente el proceso está inactivo, indicando que se debió requerir al Departamento de Antioquia – Ejecuciones Fiscales con el fin de que nos informaran el estado del proceso con radicado 8101.

Aduce que, ya tiene una certeza de que cuando el proceso de ejecución fiscal finalice, quedaran recursos necesarios para atender las obligaciones en favor de su poderdante, teniendo en cuenta que la cuantía en dicho proceso es inferior al valor catastral y comercial del inmueble embargado.

Finalmente, manifiesta que a lo largo del proceso su gestión ha sido diligente y que por el momento su mejor forma de actuar es de forma pasiva teniendo en cuenta que aún no termina el proceso ejecutivo fiscal.

De dicho recurso el día 21 de octubre de 2022 se corrió traslado a la contraparte, quien omitió pronunciarse (cfr Fl. 74 C01).

Seguidamente se pasará a resolver el presente recurso, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES.

1. DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

Establece el numeral 2 del artículo 317 del C. General del Proceso, lo siguiente:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en
Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en éste artículo.” (Resalto propio del Despacho)

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El fin primordial del recurso de reposición es buscar que el mismo funcionario revise una providencia en la cual pudo haber incurrido en un error que la invalide total o parcialmente y proceda a sanearla, modificándola o revocándola, subsanando así el error en la oportunidad establecida para ello.

3. DEL CASO CONCRETO.

En el caso *sub judice*, entrará el Despacho a analizar si le asiste la razón a la parte ejecutante, en el sentido de que no hay lugar a declarar el desistimiento tácito del proceso.

Como bien se sabe, iniciado el proceso por la formulación de una pretensión ejecutiva ante el órgano jurisdiccional, lo normal es que termine por pago, pero puede ocurrir también, que se dé una terminación anormal, como puede ser el desistimiento tácito.

En el presente caso, el recurrente argumenta que se decretó la terminación por desistimiento tácito bajo los parámetros establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, por encontrarse inactivo el proceso por

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).

Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



más de dos años en el Despacho; no obstante, señala que el Despacho tiene la posibilidad de realizar actuaciones de oficio para verificar si realmente el proceso está inactivo, indicando que se debió requerir al Departamento de Antioquia – Ejecuciones Fiscales con el fin de que nos informaran el estado del proceso con radicado 8101, proceso en el cual se pidieron los remanentes que le pudieran quedar al aquí demandado el señor ZAPATA NARANJO, medida a la cual se le tomo atenta nota por parte del Juzgado de Ejecuciones Fiscales de la Secretaria de Hacienda de la Gobernación de Antioquia.

Se advierte, que dentro del presente tramite no existen solicitudes posteriores al 14 de junio de 2018, tendientes a impulsar el proceso en la etapa de ejecución de la sentencia, relacionadas con la práctica de medidas cautelares, actualización del crédito o costas, siendo estas actuaciones que le corresponde impulsar a la parte interesada conforme al artículo 8 del Código General del Proceso y no al Despacho como argumenta el recurrente, quien en cabeza del Juez tiene es el deber de actuar con celeridad y diligencia ante los requerimientos de las partes.

Es de anotar, que el expediente había permanecido inactivo por más de dos años, configurándose los parámetros establecidos por el artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se desprende del proceso, la última actuación antes de la terminación del proceso databa del 14 de junio de 2018, notificada por estados del 18 de junio de 2018 (cfr. FI 40 C02).

4. CONCLUSIÓN.

Con fundamento en lo anterior, se mantendrá incólume la decisión emitida el día 06 de octubre de 2022.

Teniendo en cuenta que la parte recurrente invocó en subsidio, el recurso de apelación, el Juzgado conforme a lo dispuesto en el literal e), del inciso 2º, del numeral 2º del artículo 317 del C. General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 del artículo 321 *ejusdem*, en el efecto suspensivo, para ante la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN.**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín** (Ant.)

IV. RESUELVE:

1º NO REPONE el auto emitido por éste Juzgado, el día 06 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



2º SE CONCEDE el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO, interpuesto como subsidiario para ante la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN. En consecuencia, se le indica a la Secretaría de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, que deberá dar traslado del recursode apelación en la forma prevista por el Inc. 2º del Art. 110 del C. General del P., y una vez se haga lo anterior, se remita copia digital integra a la referida Corporación, si ya este estuviere digitalizado o en su defecto copia digital de todo el proceso a costa de la parte interesada quien deberá aportar las respectivas expensas en el término de cinco días, so pena de ser declarado desierto, conforme a lo dispuesto en el artículo 324 inciso 2 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ

K.C.

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



Firmado Por:
Alvaro Mauricio Muñoz Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc20c606b9086e1751fc2cafd2259025228240b758493154e693886ee1ba85a5**

Documento generado en 03/11/2022 09:52:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>